

## SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**ACUERDO por el que se dispone el aumento de capital social del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y se reforma el primer párrafo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico de la Sociedad.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### Acuerdo 93/2017

**ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD.**

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VII y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30 y 38 de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 6o., fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

### CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986, expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió el Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1991 y reformado mediante Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días 14 de marzo de 1996, 10 de septiembre de 2009 y 25 de agosto de 2015.

Que el Consejo Directivo del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su sesión celebrada el 28 de abril de 2016, acordó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumentar el capital social de la Institución para quedar fijado en \$30,000'000,000.00 (treinta mil millones de pesos 00/100 M.N.) y autorizar el aumento al capital pagado para quedar en \$21,559'105,800.00 (veintiún mil quinientos cincuenta y nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), así como proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modificar el artículo 7o. del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Que el Consejo Directivo del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su sesión celebrada el 24 de febrero de 2017, acordó proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar a cabo la modificación del monto del capital social suscrito y pagado en la cantidad de \$23,259'105,800.00 (veintitrés mil doscientos cincuenta y nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), representado por 153,510,099 (ciento cincuenta y tres millones quinientos diez mil noventa y nueve) certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada uno y 79,080,959 (setenta y nueve millones ochenta mil novecientos cincuenta y nueve) certificados de aportación patrimonial de la Serie "B" con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada uno.

Que toda vez que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedir, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, el Reglamento Orgánico de dicha Sociedad Nacional de Crédito en el que se establezcan las bases conforme a las cuales se registrará su organización y funcionamiento, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DISPONE EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SOCIEDAD**

**ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 7o. del Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTÍCULO 7o.-** El capital social autorizado del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$30,000'000,000.00 (TREINTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Dicho capital social autorizado estará representado por 198'000,000 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES) de certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) cada uno y por 102'000,000 (CIENTO DOS MILLONES) de certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", con valor nominal de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) cada uno.

..."

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, inscribáse las modificaciones al Reglamento Orgánico del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el Registro Público de Comercio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El capital social autorizado del Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es de \$30,000'000,000.00 (TREINTA MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y el capital social suscrito y pagado es de \$23,259'105,800.00 (veintitrés mil doscientos cincuenta y nueve millones ciento cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.),

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2017.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se modifica al proemio y los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones.- Oficio No. 366-III-313/16.

**PRINCIPAL FINANCIAL GROUP. S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO**

Campos Elíseos No. 345, Piso 12, Col. Polanco  
C.P. 11560

At'n.: C. Armando Ortiz González  
Representante

El Gobierno Federal, a través de esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 70 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 36, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite la resolución que más adelante se indica, en atención a los siguientes antecedentes y considerandos:

#### ANTECEDENTES

- I. Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero es una sociedad autorizada por esta Secretaría para constituirse y funcionar como sociedad controladora y operar como grupo financiero, según consta en la resolución 101.- 527 del 23 de diciembre de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2011.
- II. Mediante oficio 366-II-730/12 del 24 de agosto de 2012, la Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas, adscrita a la Unidad: de Seguros, Pensiones y Seguridad Social aprobó la reforma del primer párrafo del artículo segundo de los estatutos sociales de Principal México Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero, a fin de cambiar su denominación por la de Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.

- III. Mediante oficio 366-III-417/15 del 8 de junio de 2015, la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social:
- a) Aprobó la reforma a los estatutos sociales y al convenio único de responsabilidades de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero a fin de adecuarlos al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.
  - b) Solicitó remitir el primer testimonio y tres copias simples de la escritura pública, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio en la que se protocolizara la reforma a los estatutos sociales y al convenio único de responsabilidades de ese grupo financiero, para efecto de proceder a la modificación a su autorización, derivado entre otros, del cambio de denominación de la institución de seguros Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero (antes Principal México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.), tal como, se cita en el antecedente II.
- IV. Con oficio 366-III-293/16 del 22 de julio de 2016, la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social le solicitó a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero cumplir con lo requerido en nuestro diverso 366-III-417/15 y que se describe en el inciso b) del Antecedente III anterior.
- V. Mediante escrito del 28 de julio de 2016, Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero:
- a) Remitió el primer testimonio de la escritura pública 14,086 el 9 de julio de 2012, pasada ante la fe del Lic. Carlos Rousseau Garza, Notario Público No. 74 del Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, en la que consta la protocolización de las resoluciones de los accionistas de las series "E" y "M" de Principal México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero del 6 de diciembre de 2011, en la que se resolvió el cambio de denominación de dicha institución de seguros a Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Nuevo León el 14 de septiembre de 2012 con folio mercantil electrónico No. 129982\*1
  - b) Remitió el primer testimonio de la escritura pública 63,794 del 17 de diciembre de 2015, pasada ante la fe del Lic. Erick Salvador Pulliam Aburto, Notario Público No. 196, de la Ciudad de México, en la que consta la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero del 20 de junio de 2014, en la que se aprobó la modificación integral de los estatutos sociales y la modificación al convenio único de responsabilidades de ese grupo financiero, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el 26 de febrero de 2016 con folio mercantil 344709\*

#### CONSIDERANDOS

- I. Que se debe modificar los términos de la autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V. Grupo Financiero, en virtud de:
  - a) La reforma al primer párrafo del artículo segundo de los estatutos sociales de Principal México Compañía de Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero a fin de cambiar su denominación por la de Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
  - b) La reforma integral de los estatutos sociales y del convenio único de responsabilidades de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero en la que, entre otros, se refleja la denominación actual de la institución de seguros.
- II. Que remitieron a esta Secretaría el primer testimonio y las tres copias simples de las escrituras públicas 14,086 y 63,794 con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

#### RESOLUCIÓN

Primero.- Se modifica el proemio y los Resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto de la autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero para constituirse y funcionar como grupo financiero, para quedar en los siguientes términos:

"RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A PRINCIPAL MEXICO HOLDING, S.A. DE C.V. PARA ORGANIZAR UNA SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO, BAJO LA DENOMINACIÓN DE PRINCIPAL FINANCIAL GROUP, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO.

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a Principal México Holding, S.A. de C.V. para organizar una sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero en términos del referido ordenamiento legal, bajo la denominación de "Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero", integrado de acuerdo con lo señalado en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La sociedad controladora filial a que se refiere la presente resolución tendrá por objeto participar, directa o indirectamente en el capital social de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

TERCERO.- La sociedad controladora filial mantendrá directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

CUARTO.- El grupo financiero estará integrado por la sociedad controladora filial y por las entidades financieras siguientes:

1. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
2. Principal Fondos de Inversión, S.A. de C.V. Operadora de Fondos de Inversión, Principal Grupo Financiero.
3. Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
4. Principal Pensiones, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.”

Segundo.- La autorización otorgada a Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero para organizar una sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero, después de la modificación señalada en el Resolutivo anterior, queda íntegramente en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA A PRINCIPAL MEXICO HOLDING, S.A. DE C.V. PARA ORGANIZAR UNA SOCIEDAD CONTROLADORA FILIAL Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO, BAJO LA DENOMINACIÓN DE PRINCIPAL FINANCIAL GROUP, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO.

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 70 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a Principal México Holding, S.A. de C.V. para organizar una sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero en términos del referido ordenamiento legal, bajo la denominación de "Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero", integrado de acuerdo con lo señalado en el Resolutivo Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La sociedad controladora filial a que se refiere la presente resolución tendrá por objeto participar, directa o indirectamente en el capital social de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

TERCERO.- La sociedad controladora filial mantendrá directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

CUARTO.- El grupo financiero estará integrado por la sociedad controladora filial y por las entidades financieras siguientes:

1. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
2. Principal Fondos de Inversión, S.A. de C.V. Operadora de Fondos de Inversión, Principal Grupo Financiero.
3. Principal Seguros, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.
4. Principal Pensiones, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero.

QUINTO.- El capital social de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, será variable y tendrá un capital mínimo fijo sin derecho a retiro de \$950'378,120.00 (novecientos cincuenta millones, trescientos setenta y ocho mil, ciento veinte pesos 00/100 M.N.)

SEXTO.- El domicilio de la sociedad controladora filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

SÉPTIMO.- La autorización a que se refiere la presente resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

OCTAVO.- La sociedad controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

NOVENO.- En lo no señalado expresamente por esta resolución, Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, se sujetará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al capítulo XIV, Servicios Financieros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y a las demás normas que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia o la que emita en el futuro.

Tercero.- La presente resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de Principal Financial Group, S.A. de C.V., Grupo Financiero, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de agosto de 2016.- La Directora General Adjunta, **Yolanda Torres Segarra**.- Rúbrica.

(R.- 456297)

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización para operar como institución de seguros a Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V. (antes QBE del Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones.- Dirección de Sanciones y Recursos.- Expediente: C00.422.26.1./003"17".- Oficio No. 06-C00-42200/49997.

**ASUNTO: SE REVOCA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE SEGUROS.**

**Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.**

**(Antes QBE del Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.)**

**RFC: QIM9705195Z0**

Suiza No. 40 Piso 6, Oficina 601

Col. San Jerónimo Aculco

Magdalena Contreras C.P. 10200

Ciudad de México

**At'n.: REPRESENTANTE LEGAL**

Vistos los antecedentes del procedimiento administrativo de revocación de la autorización para operar como Institución de Seguros, otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., antes QBE del Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.

**ANTECEDENTES**

- I. Esa Sociedad cuenta con autorización otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedida mediante oficio 366-IV-2799 del 27 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del mismo año, y modificada mediante oficios 366-IV-4994 del 26 de septiembre de 1997, 366-IV-2649 del 26 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto del mismo año, 366-IV-USVP-277/07 del 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de 2014, y 366-III-0265/14 del 19 de marzo de 2014; para funcionar como Institución de Seguros, para practicar exclusivamente el reaseguro de personas en la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos y, de bienes, en la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.
- II. Esa Institución de Seguros presentó a esta Comisión el 10 de marzo de 2017, el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) con información al 31 de diciembre de 2016, a través del Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE).

Como parte del Reporte Regulatorio sobre estados Financieros (RR-7), esa Institución de Seguros remitió a esta Comisión el producto RR7EFITR, integrado, entre otros, con los archivos e información que a continuación se indican:

- a) Archivo denominado RR7EFITRBASES006320161231.txt (Determinación de la Base de Inversión).
- b) Archivo denominado RR7EFITRIRRES006320161231.txt (Importes Recuperables de Reaseguro).
- c) Archivo denominado RR7EFITRFOPAS006320161231.txt (Reporte relativo al nivel de fondos admisibles y su nivel de suficiencia respecto al RCS).
- d) Archivo denominado RR7EFITROACTS006320161231.txt (Detalle de otros activos).
- e) Archivo denominado RR7EFITRCCMPS006320161231.txt (Reporte relativo a la cobertura de Capital Mínimo Pagado).

El envío de la citada información, al que correspondió el número de transacción exitosa 224102, lo efectuó esa Institución de Seguros en términos de lo previsto por los artículos 250, primer párrafo, y 389 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con las disposiciones 38.1.1, fracción I, inciso g), 39.1.2, 39.1.3, 39.1.5, 39.1.7 y 39.1.8, fracción I, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2014, y con los Anexos 38.1.8, 39.1.5-a y 39.1.5-b de dicha Circular, el primero de los cuales fue modificado mediante Circular Modificatoria 23/15 de la Única de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 2016, en tanto que los dos últimos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 2015.

También con fecha 10 de marzo de 2017 y con fundamento en la disposición 39.2.3, fracciones II y III, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, esta Comisión generó el archivo Cifras\_Control\_S63\_20161231\_231843.pdf, contenido en el archivo 224102\_RR7EFITRS006320161231.ZIP., como comprobante del proceso de validación de la información remitida por esa Institución de Seguros a través de la referida transacción 224102.

- III. Mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, notificado a esa Institución de Seguros el día 15 de los mismos mes y año, y con base en la revisión de la información presentada con el aludido Reporte Regulatorio sobre estados Financieros (RR-7) correspondiente al 31 de diciembre de 2016, esta Comisión, a través de su Dirección General de Supervisión Financiera, emitió emplazamiento dirigido a esa Institución de Seguros con motivo de la probable comisión de, entre otras, las siguientes irregularidades:

**“SEGUNDO.-** Del análisis realizado a los antecedentes se desprende:

**“a) Probable Faltante en la cobertura de la Base de Inversión de Reservas Técnicas.**

“Conforme a los artículos 231, 247, 248, 250, 252 y 254 de la LISF, referente a la cobertura de la base de inversión de reservas técnicas, esa Institución debió mantener en todo momento los activos destinados a respaldar su base de inversión de reservas técnicas; sin embargo, derivado de la revisión a la información financiera y estatutaria correspondiente al mes de diciembre de 2016 contenida en el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7), se observó que esa Institución presentó un faltante de origen en la cobertura de la base de inversión de reservas técnicas de \$517,992,904.33.

**“c) Probable Faltante en la cobertura del Requerimiento del Capital de Solvencia (RCS).**

“Conforme a los artículos 232, 233, 235, 236, 241, 242, 243, 244, 250 y 252 de la LISF, referente a la cobertura del requerimiento de capital de solvencia, esa Institución debió mantener fondos propios admisibles suficientes para respaldar su requerimiento de capital de solvencia; sin embargo, derivado de la revisión a la información financiera y estatutaria correspondiente al mes de diciembre de 2016 contenida en el RR-7, se observó que esa Institución presentó un faltante de origen en la cobertura del requerimiento de capital de solvencia de \$312,754,048.38; no obstante, de la revisión efectuada se determinó un probable faltante de \$830,746,952.71, como se muestra a continuación:

<b>MODIFICACIONES DETERMINADAS EN LA COBERTURA DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA (RCS)</b>			
<b>(Cifras en pesos)</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>COMPAÑÍA</b>	<b>CNSF</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Requerimiento de Capital de Solvencia (RCS)	313,549,515.73	313,549,515.73	0.00
Fondos Propios Admisibles computables al Requerimiento de Capital de Solvencia	795,467.35	517,197,436.98	(517,995,904.33)
<b>Margen de Solvencia (Faltante en la Cobertura)</b>	<b>312,754,048.38</b>	<b>830,746,952.71</b>	<b>(517,992,904.33)</b>

<b>I. IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DE FONDOS PROPIOS ADMISIBLES SUSCEPTIBLES DE CUBRIR EL RCS</b>			
<b>CONCEPTO</b>	<b>COMPAÑÍA</b>	<b>CNSF</b>	<b>DIFERENCIA</b>
I.I La determinación de los importes de Fondos propios Admisibles susceptibles de cubrir el RCS	795,467.35	(517,197,436.98)	(517,992,904.33)
Excedente de los activos respecto de los pasivos afectos a cubrir RCS	795,467.35	795,467.35	0.00

<i>Menos:</i>		
<i>Reservas para la adquisición de acciones propias</i>	<i>0.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Impuestos diferidos</i>	<i>0.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Importe de los recursos obtenidos mediante la emisión de obligaciones subordinadas</i>	<i>0.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Faltante en la cobertura de la Base de Inversión</i>	<i>0.00</i>	<i>(517,992,904.33)</i>
<i>Total de Fondos Propios Admisibles susceptibles de cubrir el RCS:</i>	<i>795,467.35</i>	<i>(517,197,436.98)</i>

*PRESUNTA INFRACCIÓN. A lo establecido en los artículos 232, 233, 235, 236, 241, 242, 243, 244, 250 y 252 de la LISF, en relación con el Capítulo 7.1., Disposición 7.1.4 de la CUSF que establece que: La determinación de los importes de Fondos Propios Admisibles susceptibles de cubrir el RCS, se basará en el excedente de los activos respecto de los pasivos de las Instituciones. De dicho excedente, se deducirá el importe de: I. La reserva para la adquisición de acciones propias; II. Los impuestos diferidos; III. El importe de los recursos obtenidos mediante la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, que se haya realizado sin contar con la autorización a que se refiere el Título 10 de las presentes Disposiciones, o sin apearse a los términos de la misma, y IV. El faltante que, en su caso, presente la Institución en la cobertura de su Base de Inversión.*

**"d) Probable faltante en la Cobertura del Capital Mínimo Pagado (CMP)**

"Conforme al artículo 49 de la LISF, en relación con lo previsto en el Capítulo 6.1 y Anexo 6.1.2 de la CUSF, sobre el capital mínimo pagado que las Instituciones de Seguros deben afectar para cada operación o ramo que tengan autorizado, así como en el Capítulo 6.1 de la misma Circular, se le manifiesta que esa Institución debió contar con el capital mínimo pagado conforme a la LISF y a las Disposiciones de carácter general emitidas por esta Comisión, sin embargo, derivado de la revisión a la información financiera y estatutaria correspondiente al mes de diciembre de 2016 contenida en el RR-7, se observó que esa Institución presentó un faltante de \$360,298,282.11 en la cobertura del capital mínimo pagado, como se detalla a continuación:

<b>Cobertura del Capital Mínimo Pagado (Cifras en pesos)</b>	
<i>Capital Contable</i>	<i>(332,785,787.25)</i>
<b><i>Menos:</i></b>	
<i>Incremento por Valuación de Inmuebles Neto (IVIN)</i>	<i>0.00</i>
<i>Utilidad por Valuación de inversiones de títulos de capital (UVIC)</i>	<i>0.00</i>
<b><i>Mas:</i></b>	
<i>El Incremento por Valuación de Inmuebles ya capitalizado (IVIC)</i>	<i>0.00</i>
<i>El menor de los importes del 'Incremento por Valuación de Inmuebles Neto' susceptible de ser considerado</i>	<i>0.00</i>
<i>Capital Pagado Computable (CPC)</i>	<i>(332,785,787.25)</i>
<i>Capital Mínimo Pagado (CMP)</i>	<i>27,512,494.86</i>
<i>Faltante</i>	<i>(360,298,282.11)</i>

*“Por tanto, tomando en consideración las expuestas circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas, argumentos, valoraciones y constancias integrantes del expediente administrativo correspondiente, esta Comisión concluye que esa Institución probablemente contravino lo dispuesto en los artículos 231, 247, 248, 250, 252 y 254 de la LISF, al determinar un probable faltante en la cobertura de la base de inversión de reservas técnicas de \$517,992,904.33; asimismo presentó un probable faltante en la cobertura de la base de inversión de reservas técnicas de corto plazo de \$287,862,928.30, así como a lo dispuesto en los artículos 232, 233, 235, 236, 241, 242, 243, 244, 250 y 252 de la LISF, referente a los fondos propios admisibles suficientes para cubrir el requerimiento de capital de solvencia de \$830,746,952.71; y a lo dispuesto en el artículo 49 de la LISF, en relación con lo previsto en el Capítulo 6.1 y Anexo 6.1.2 de la CUSF, al determinar un probable faltante en la cobertura del capital mínimo pagado de \$360,298,282.11.”*

- IV. También mediante el citado oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, notificado a esa Institución de Seguros el 15 de marzo de 2017, y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 320 y 252 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otras disposiciones, la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión concedió a esa Institución de Seguros un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del citado oficio, para que expusiera lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos descritos en el emplazamiento formulado con el citado oficio, consistentes, entre otros, en: el probable faltante en la cobertura de la Base de Inversión de reservas técnicas, el probable faltante en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia y el probable faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado; y ordenó a esa Institución de Seguros que, dentro del mismo plazo, sometiera a la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización para restablecer las coberturas de los indicados parámetros de solvencia, consistentes, entre otros, en la coberturas de su Base de Inversión de reservas técnicas, Requerimiento de Capital de Solvencia y Capital Mínimo Pagado, en términos de lo previsto por los artículos 231, 232, 233, 235, 236, 241, 242, 243, 244, 247, 248, 250, 252 y 254 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- V. Con escrito del 30 de marzo de 2017, recibido en esta Comisión el 5 de abril del mismo año, esa Institución de Seguros, por conducto del Presidente de su Consejo de Administración, dio contestación al oficio de emplazamiento 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017.

En el citado escrito de contestación esa Institución de Seguros negó haber infringido lo previsto por los artículos 49, 232, 233, 235, 236, 241, 242, 243, 244, 250 y 252 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con el Capítulo 6.1 y Anexo 6.1.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, pues también negó que al 31 de diciembre de 2016 hubiera presentado, entre otros, un faltante de origen en la cobertura de la Base de Inversión de reservas técnicas de \$517,992,904.33, un faltante en el Requerimiento de Capital de Solvencia de \$830,746,952.71 y un faltante en la cobertura de Capital Mínimo Pagado de \$360,298,282.11.

No obstante lo anterior y para el supuesto no concedido de que esa Institución de Seguros hubiera presentado los probables faltantes en mención, entre otras precisiones, en el escrito de cuenta manifestó las siguientes:

- Que en todo momento mantuvo los activos destinados a respaldar su Base de Inversión de reservas técnicas por un importe equivalente a \$415,123,573.52 de conformidad con lo establecido en los artículos 231, 247, 248, 250, 252 y 254 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- Que cuenta con Fondos Propios Admisibles suficientes para respaldar su Requerimiento de Capital de Solvencia por un monto de \$119,816,523.03.
- Que conforme al artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con lo previsto en el capítulo 6.1 y Anexo 6.1.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, siempre ha mantenido un Capital Mínimo Pagado para operar como institución de seguros para operar exclusivamente el reaseguro, siendo al 31 de diciembre por la cantidad de \$119,816,523.03.

Asimismo, argumentó esa Institución de Seguros, el 12 de diciembre de 2016, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá ordenó la intervención del principal reasegurador de esa Institución de Seguros, Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración; así como que la intervención de la Reaseguradora será por un periodo de 180 días calendario, prorrogables en casos excepcionales y previa solicitud motivada del interventor a la Junta Directiva, de conformidad con la regulación vigente en ese país. Lo anterior, precisó en el escrito en comento, esa Institución de Seguros lo hizo del conocimiento de esta Comisión mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2016, entregado el 5 de enero de 2017, así como las acciones que tomaría de manera inmediata para mitigar los efectos negativos que pudieran afectar la situación financiera real de la institución.

Así, explicó esa Institución de Seguros, con el fin de reflejar –lo anterior- en el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) correspondiente al 31 de diciembre de 2016, remitido a esta Comisión a través del Sistema de Entrega de Información Vía Electrónica (SEIVE), efectuó en los asientos contables sugeridos por los auditores externos y actuarios independientes, la estimación de un castigo de adeudos por la cantidad de \$452,602,310.28.

En ese orden de ideas, destaca que en el supuesto no concedido de que esa Institución de Seguros hubiera presentado los faltantes a que se hace referencia en el oficio de emplazamiento, Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., se encuentra ejecutando acciones de cobro que eliminen las partidas contables que dieron origen a la estimación por castigos de adeudos.

Con el escrito de contestación el emplazamiento contenido en el citado oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, esa Institución de Seguros exhibió las siguientes pruebas:

- a) Copia fotostática del escrito de fecha 25 de diciembre de 2016, presentado el 5 de enero de 2017, por virtud del cual un representante de esa Institución de Seguros, informa a esta Comisión que en sesión de consejo de Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., celebrada el 15 de diciembre de 2016, se resolvió: hacer del conocimiento de esta Comisión la intervención por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., principal reasegurador de esa Institución de Seguros; gestionar el cobro de los saldos pendientes de las cuentas del contrato excedente con corte al tercer trimestre de 2016; y, en su caso, buscar un nuevo reasegurador a quien ceder la nueva cartera y traspasar la actual.
  - b) Cuadro de los asientos contables para determinar la estimación para castigo de adeudos aplicado en diciembre de 2016.
  - c) Copia fotostática del correo electrónico del 21 de diciembre de 2016, dirigido por un representante legal de Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., a Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., por virtud del cual solicita el pago de los saldos mostrados en las cuentas del contrato excedentes con corte al tercer trimestre de 2016, por la cantidad de \$71,591,003.46.
  - d) Copia fotostática del correo electrónico del 21 de diciembre de 2016, dirigido por la Junta Interventora de Istmo Re Inc., a esa Institución de Seguros, por virtud del cual le informa que están en fase de intervención, inventariando los activos y pasivos de la sociedad, dentro del cual se está considerando muy particularmente el saldo de cobro al 30 de septiembre de 2016 por la cuantía tan representativa del mismo, y le comunica que es intención de la Junta Interventora honrar todos los pasivos de la Sociedad y, de ser posible, asegurar la continuidad de la misma.
- VI.** Con escrito del 5 de abril de 2017, recibido por esta Comisión en la misma fecha, el Presidente del Consejo de Administración de esa Institución de Seguros solicitó prórroga de 7 días hábiles para presentar el Plan de Regularización para subsanar, entre otros, los faltantes en la cobertura de la Base de Inversión de reservas técnicas, del Requerimiento de Capital de Solvencia y del Capital Mínimo Pagado, requerido mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, lo anterior, indicó en la promoción de que se trata, con el propósito de determinar con precisión el calendario detallado de las acciones que se adoptarían para darle cumplimiento en su totalidad.
- VII.** Mediante oficio 06-C00-22100/15257 del 10 de abril de 2017, recibido por esa Institución de Seguros el día 20 de los mismos mes y año, la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión le comunicó que no tuvo inconveniente en conceder la prórroga solicitada con escrito del 5 de abril de 2017, de siete días hábiles para que esa Institución de Seguros sometiera a la aprobación de esta Autoridad el Plan de Regularización requerido con el oficio 06-C00-22100/09872. Lo anterior, se comunicó en el oficio 06-C00-22100/15257, en el entendido de que el plazo de noventa días para dar cumplimiento al Plan de Regularización de mérito empezó a contar a partir del 7 de abril de 2017 en que esa Institución de Seguros debió remitir el referido Plan de Regularización.
- VIII.** Con oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017, notificado a esa Institución de Seguros el 27 de abril de 2017, y con fundamento en lo previsto por el artículo 320 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión reiteró a esa Institución de Seguros la solicitud de presentación del Plan de Regularización tendiente a subsanar, entre otras, las irregularidades consistentes en faltantes en las coberturas de la Base de Inversión de reservas técnicas, del Requerimiento de Capital de Solvencia y del Capital Mínimo Pagado correspondientes al cuarto trimestre de 2016, conforme a lo señalado en el oficio número 06-C00-22100/09872 antes mencionado; y le otorgó para el apuntado efecto el plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción del citado oficio 06-C00-22100/17288. Lo anterior, se precisó en el oficio 06-C00-22100/17288, cuenta habida de que mediante oficio 06-C00-22100/15257 del 10 de abril de 2017 esta Comisión otorgó a esa Institución

de Seguros la prórroga por un plazo de siete días hábiles solicitada con escrito de 5 de abril de 2017, y que el citado plazo venció el 20 de abril de 2017, sin que esa Institución de Seguros haya presentado para su aprobación el Plan de Regularización requerido.

- IX.** Mediante escrito del 2 de mayo de 2017, recibido en esta Comisión en esa misma fecha, esa Institución de Seguros a fin de desahogar el requerimiento formulado con el oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017 y cumplir con la presentación del Plan de Regularización tendiente a subsanar, entre otras, las irregularidades consistentes en los faltantes en las coberturas de la Base de Inversión de reservas técnicas, del Requerimiento del Capital de Solvencia y en la del Capital Mínimo Pagado, correspondientes al cuarto trimestre de 2016; solicitó a esta Comisión un plazo de treinta días hábiles para estar en posibilidad de presentar para la aprobación de esta Autoridad, un Plan de Regularización realista que le permitiera solventar los faltantes antes señalados.

Lo anterior, manifestó esa Institución de Seguros en el escrito de mérito, cuenta habida de que mientras esperaba respuesta a la gestión de cobro efectuada por esa Institución de Seguros frente a Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., se enteró de que la autoridad panameña había ordenado la liquidación forzosa de la empresa y suspendido o limitado el pago de las obligaciones de la empresa en liquidación y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos; y de que ante la gravedad de la situación es necesario volver a plantear a los accionistas una aportación de capital mayor a la originalmente planeada.

- X.** Con oficio 06-C00-22100/20784 del 15 de mayo de 2017, notificado a esa Institución de Seguros el 16 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión dio respuesta a la solicitud planteada en el escrito de 2 de mayo de 2017, a que se alude en el Antecedente que precede, manifestando que esta Autoridad no está en posibilidades de aprobar dicha solicitud, por carecer de atribuciones al respecto, pues con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mediante oficio 06-C00-22100/15257 del 10 de abril de 2017 esta Comisión ya había concedido la prórroga por siete días hábiles solicitada por esa Institución de Seguros mediante escrito del 5 de abril de 2017, y que con el oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017, con el que esta Autoridad reiteró la orden de presentación del Plan de Regularización de antecedentes, se concedieron a esa Institución de Seguros dos días hábiles adicionales para dar cumplimiento al requerimiento en cita, sin que hubiera presentado el Plan de Regularización respectivo.
- XI.** Al 19 de julio de 2017, esa Institución de Seguros no había presentado el Plan de Regularización ordenado mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, ni demostrado por medio alguno la subsanación de los faltantes en los parámetros de solvencia señalados en el citado oficio.
- XII.** Mediante oficio 06-C00-42200/41618 de 19 de julio de 2017, la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de esta Comisión emplazó a Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., a procedimiento de revocación de la autorización que le fue otorgada para funcionar como Institución de Seguros, por la probable adecuación de sus conductas a los supuestos de revocación contemplados en el artículo 332, primer párrafo y fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en que incurrió, en los términos que se precisan en el citado emplazamiento:
1. Al no mantener, al 31 de diciembre de 2016, cubierta la Base de Inversión en virtud del faltante por \$517,992,904.33, en los términos de los artículos 231, 250 y 252 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, conforme a lo analizado en el Apartado I de la Consideración Segunda del referido oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618.
  2. Al no contar, al 31 de diciembre de 2016, con Fondos Propios Admisibles suficientes para cubrir el Requerimiento de Capital de Solvencia, en virtud del faltante de \$830,746,952.71, en términos de los artículos 241, 250 y 252 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, conforme a lo analizado en el Apartado II de la Consideración Segunda del referido oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618.
  3. Al no tener debidamente cubierto, al 31 de diciembre de 2016, el Capital Mínimo Pagado en virtud del faltante de \$360,298,282.11, en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, conforme a lo analizado en el Apartado III de la Consideración Segunda del referido oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618.

En el mencionado oficio de emplazamiento se otorgó a esa Institución de Seguros un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del indicado oficio, para que esa Institución de Seguros manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y presentara los elementos que, a su juicio, acreditaran que había subsanado los faltantes en las coberturas de los referidos parámetros de solvencia.

**XIII.** El oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618 del 19 de julio de 2017, fue notificado personalmente a esa Institución de Seguros el 24 de julio de 2017, como se acredita con las constancias de notificación agregadas al expediente respectivo, y en tal virtud, el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la notificación del citado oficio, otorgado en éste último para que esa Institución de Seguros manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y presentara los elementos que, a su juicio, acreditaran que había subsanado los faltantes en las coberturas de los referidos parámetros de solvencia, transcurrió del 25 de julio de 2017 al 14 de agosto del mismo año, sin que esa Institución de Seguros hubiera ejercido su derecho de audiencia.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por conducto de su Junta de Gobierno es competente para emitir la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, fracción I, 17, 26 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, apartado D, fracción III, 98 B y 98 C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; artículos 332, primer párrafo y fracción II, 334, 366, párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII y XIX, 367, primer párrafo y fracciones I y II, 369, primer párrafo y fracciones II y VII, 370 y 372, primer párrafo y fracción XLI, y la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; y artículos 1, 2, 4, fracciones I y II, y 6, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2015.

**SEGUNDO.-** Esa Institución de Seguros no desvirtuó la existencia de los faltantes descritos en las Consideración Segunda del oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618 del 19 de julio de 2017, al cual se hace referencia en el Antecedente XII de la presente resolución, determinados con base en la información expuesta por esa Sociedad en el Reporte Regulatorio sobre estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 (RR-7) y de acuerdo al análisis de esa información realizado por esta Comisión, a saber: faltante de \$517,992,904.33 en la cobertura de la Base de Inversión, faltante de \$830,746,952.71 en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia y faltante de \$360,298,282.11 en la cobertura del Capital Mínimo Pagado, ni ha acreditado por medio alguno que se han subsanado esos faltantes en los referidos parámetros de solvencia, determinados conforme a lo siguiente:

##### **I. Faltante en la cobertura de la Base de Inversión.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 231 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Instituciones de Seguros se encuentran obligadas a contar, en todo momento, con activos e inversiones suficientes para la cobertura de su Base de Inversión, invertidos de conformidad con lo señalado por los artículos 247 a 255 de la invocada Ley, entendida la Base de Inversión, según lo previsto por el artículo 2, fracción II, de la citada Ley y por la disposición 1.1.1, fracción XV, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, como la suma de las reservas técnicas que, en el caso de las Instituciones de Seguros, incluirá adicionalmente las primas en depósito, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión y los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 118 de la citada Ley.

No se omite señalar que dado que la operación de esa Institución de Seguros no incluye pasivos por primas en depósito, por recursos de fondos del seguro de vida inversión, ni por las operaciones de administración de sumas y/o reservas a que se refieren las fracciones XXI y XXII del artículo 118 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y, en cambio, sólo incluye pasivos consistentes en reservas técnicas, tanto en el oficio de emplazamiento 06-C00-22100/09872 de 14 de marzo de 2017, al cual se hace referencia en el Antecedente III de la presente resolución, como en el oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618 del 19 de julio de 2017, al cual se hace referencia en el Antecedente XII de la presente resolución, se empleó el término "Base de Inversión de reservas técnicas" como sinónimo del término "Base de Inversión" definido en la fracción II del artículo 2 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, con la circunstancia de que la "Base de Inversión" representa uno de los conjuntos de pasivos que las Instituciones de Seguros deben cubrir con activos e inversiones en los términos de dicha Ley y normativa emanada de la misma, y cuya falta de cobertura es causal de revocación de la autorización para operar como institución de seguros, según lo previsto por el artículo 332, fracción II, de la repetida Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En el caso que nos ocupa y en los términos que se precisan en el Antecedente II de la presente resolución, esa Institución de Seguros presentó a esta Comisión el 10 de marzo de 2017, a través del Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE), producto RR7EFITR, el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) con información al 31 de diciembre de 2016 (en adelante RR-7 o Reporte Regulatorio).

Con base en la información provista por esa Institución de Seguros con el citado Reporte Regulatorio y atendiendo a lo preceptuado por las normas invocadas en el primer párrafo de este Apartado “I. Faltante en la cobertura de la Base de Inversión”, a fin de determinar la Base de Inversión que esa Institución de Seguros debía tener cubierta al 31 de diciembre de 2016, esta Comisión sumó las reservas reportadas por esa Institución de Seguros en el RR-7, mediante el archivo denominado RR7EFITRBASES006320161231.txt (Determinación de la Base de Inversión), resultando una Base de Inversión de \$293,859,054.75, conforme a lo siguiente:

nivel_1	nivel_2	nivel_3	nivel_4	moneda	operación	cve_ramo	cve_su bram	concepto	rsva_tot
212	01	03	00	10	4000	000	000	ROPC Daños	136,980,058.76
212	01	03	00	20	4000	000	000	ROPC Daños	106,523,175.66
212	04	03	00	10	4000	000	000	ROPC Daños	16,331,899.33
215	06	00	00	10	4000	070	071	RRC Terremoto	6,983,663.58
215	06	00	00	20	4000	070	071	RRC Terremoto	3,898,490.80
215	07	00	00	10	4000	070	073	RRC Huracán y Otros Riesgos Hidrometeorológicos	8,641,296.60
215	07	00	00	20	4000	070	073	RRC Huracán y Otros Riesgos Hidrometeorológicos	5,154,227.09
211	01	03	01	10	4000	040	000	RRCVTP Responsabilidad civil y riesgos profesionales	449,812.07
211	01	03	02	10	4000	050	000	RRCVTP Marítimo y transportes	22,056.30
211	01	03	03	10	4000	060	000	RRCVTP Incendio	1,019,861.44
211	01	03	10	10	4000	070	000	RRCVTP Riesgos catastróficos	787,496.37
211	01	03	11	10	4000	110	000	RRCVTP Diversos	421,712.93
211	01	03	01	20	4000	040	000	RRCVTP Responsabilidad civil y riesgos profesionales	84,301.41
211	01	03	03	20	4000	060	000	RRCVTP Incendio	5,010,268.02
211	01	03	10	20	4000	070	000	RRCVTP Riesgos catastróficos	545,397.79
211	01	03	05	20	4000	090	000	RRCVTP Automóviles	23,883.87
211	01	03	11	20	4000	110	000	RRCVTP Diversos	981,452.73
<b>Total</b>									<b>293,859,054.75</b>

Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir (ROPC)

Reservas de Riesgos Catastróficos (RRC)

Reserva de Riesgos en Curso (Valuación a Tasa Técnica Pactada) (RRCVTP)

Ahora bien, en el archivo denominado RR7EFITRIRRES006320161231.txt (Importe Recuperable de Reaseguro), integrante del RR-7, esa Institución de Seguros reportó activos afectos a la cobertura de Base de Inversión por \$228,473,413.62, como se detalla a continuación:

nivel_1	nivel_2	nivel_3	nivel_4	moneda	afectacion	nivel_fo ndos	operacion	cve_ramo	concepto	saldo
150	03	01	00	10	01	NA	4000	40	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	59,818.82
150	03	01	00	10	01	NA	4000	50	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	10,087.00
150	03	01	00	10	01	NA	4000	60	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	803,378.05
150	03	01	00	10	01	NA	4000	70	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	676,660.74
150	03	01	00	10	01	NA	4000	110	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	280,951.49
150	03	01	00	20	01	NA	4000	40	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	18,325.90
150	03	01	00	20	01	NA	4000	60	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	4,293,964.05
150	03	01	00	20	01	NA	4000	70	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	459,002.27
150	03	01	00	20	01	NA	4000	110	Por Participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por	757,012.61
150	03	03	00	10	01	NA	4000	40	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	1,287,412.29
150	03	03	00	10	01	NA	4000	50	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	147,222.36
150	03	03	00	10	01	NA	4000	60	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	126,134,020.89
150	03	03	00	10	01	NA	4000	70	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	1,939,132.39
150	03	03	00	10	01	NA	4000	110	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	5,472,802.11
150	03	03	00	20	01	NA	4000	40	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	14,883,272.61
150	03	03	00	20	01	NA	4000	50	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	405,049.34
150	03	03	00	20	01	NA	4000	60	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	49,916,117.56
150	03	03	00	20	01	NA	4000	70	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	1,086,581.54
150	03	03	00	20	01	NA	4000	90	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	904,945.87
150	03	03	00	20	01	NA	4000	110	Reaseguradores Extranjeros por Siniestros Pendientes	18,937,655.73
<b>Total</b>										<b>228,473,413.62</b>

Asimismo, esta Comisión tiene en cuenta que en el aludido archivo denominado RR7EFITRIRRES006320161231.txt del RR-7, esa Institución de Seguros también registró un castigo o estimación preventiva de riesgos crediticios de Reaseguradores Extranjeros por \$452,607,263.20, afecta a la cobertura de la Base de Inversión, como se muestra a continuación:

nivel_1	nivel_2	nivel_3	nivel_4	moneda	afectacion	nivel_fondos	operacion	cve_ramo	concepto	saldo
150	03	10	00	10	01	NA	4000	60	Estimación preventiva de riesgos crediticios de Reaseguradores Extranjeros (-)	-452,607,263.20

Cabe señalar que, según lo reconoció esa Institución de Seguros en su escrito de contestación al oficio de emplazamiento 06-C00-22100/09872 de 14 de marzo de 2017, al cual se hace referencia en los Antecedentes III y IV de la presente resolución, el registro del citado castigo o estimación preventiva lo efectuó por sugerencia de sus auditores externos y actuarios independientes; y que dicho castigo o estimación preventiva se realizó conforme a lo dispuesto por el Anexo 22.1.2 Criterios de Contabilidad Aplicables a las Instituciones, Sociedades Mutualistas y Sociedades Controladoras de la Circular Única de Seguros y Fianzas, modificado mediante Circular modificatoria 22/16, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 2016, Serie II. Criterios relativos a los conceptos específicos de las operaciones de seguros y de fianzas, que establece, entre otros "...i) Reaseguradores y Reafianzadores (B-9) Estimación para castigos de operaciones de reaseguro o reafianzamiento (19) Los rubros de activo que las Instituciones y Sociedades Mutualistas deberán considerar para la determinación y registro contable de estimaciones para castigos de operaciones de reaseguro o reafianzamiento, serán las que se encuentren vigentes en los estados financieros establecidos por esta Comisión, relativos a los siguientes conceptos, entre otros: 10) Las demás relativas a derechos de cobro generados a cargo de reaseguradoras o reafianzadoras."

Habida cuenta del castigo o estimación preventiva de riesgos crediticios de reaseguradores extranjeros por \$452,607,263.20, que esa Institución de Seguros afectó a la cobertura de la Base de Inversión, los activos por \$228,473,413.62, antes descritos, se vieron disminuidos por la cantidad de dicha estimación preventiva, de manera que al sumar los referidos activos por el importe de \$228,473,413.62 y los activos negativos de \$452,607,263.20, derivados estos últimos de la estimación preventiva antes descrita, resultan activos negativos por \$224,133,849.58 afectos a la cobertura de la Base de Inversión de esa Institución de Seguros al 31 de diciembre de 2016, como sigue:

<b>ACTIVOS AFECTOS A LA COBERTURA DE BASE DE INVERSIÓN</b>	
<b>(Cifras en pesos)</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
Por participación de Instituciones o Reaseguradores extranjeros por riesgos en curso (Valuación a Tasa Técnica Pactada) y Por participación de Instituciones o Reaseguradores Extranjeros por siniestros pendientes	228,473,413.62
Estimación preventiva de riesgos crediticios de Reaseguradores Extranjeros	-452,607,263.20
<b>Total</b>	<b>-224,133,849.58</b>

Así, considerando que en términos de lo expuesto en este Apartado "I. Faltante en la cobertura de la Base de Inversión", la Base de Inversión de esa Institución de Seguros al 31 de diciembre de 2016 era de \$293,859,054.75 y que los activos negativos afectos a la cobertura del citado parámetro de solvencia son por la cantidad de \$224,133,849.58, esa Institución de Seguros presentó, según la información que reportó con el RR-7, un faltante en la cobertura de la Base de Inversión al 31 de diciembre de 2016 de \$517,992,904.33, que coincide con lo consignado en el archivo Cifras\_Control\_S63\_20161231\_231843.pdf, contenido en el archivo 224102\_RR7EFITRIRRES006320161231.ZIP., generado por el Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE) según se señaló en el Antecedente II, como comprobante del proceso de validación de la información prevista con el RR-7, como se muestra a continuación:

<b>COBERTURA DE BASE DE INVERSIÓN</b> (Cifras en pesos)	
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>I.- Activos Afectos a la cobertura de la Base de Inversión-Importes Recuperables de Reaseguro</b>	<b>-224,133,849.58</b>
<b>II.- Base de Inversión</b>	<b>293,859,054.75</b>
<b>Faltante en la cobertura de la Base de Inversión (I-II)</b>	<b>-517,992,904.33</b>

Aunado a lo anterior, para efectos de la presente resolución se considera que no obstante que en acato a lo establecido en los artículos 320 y 252, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en los términos del oficio 06-C00-22100/09872 de 14 de marzo de 2017 señalado en el Antecedente IV de la presente resolución, esta Comisión ordenó a esa Institución de Seguros la presentación de un Plan de Regularización dirigido a subsanar el faltante en mención, esa Institución de Seguros a la fecha de la presente resolución no ha presentado dicho Plan de Regularización, ni ha ofrecido prueba alguna de que ha subsanado el aludido faltante reportado en la cobertura de la Base de Inversión al 31 de diciembre de 2016.

En efecto, como se describe en los Antecedentes III y IV de la presente resolución, mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, notificado el día 15 de los mismos mes y año, la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión, además de emplazar a esa Institución de Seguros al procedimiento sancionador motivado por la posible infracción administrativa derivada del faltante en la cobertura del parámetro de solvencia de que se trata, otorgó a esa Institución de Seguros, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 320 y 252, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera en relación con el aludido probable faltante en la cobertura de la Base de Inversión y le ordenó que dentro del mismo plazo sometiera a la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización para restablecer la cobertura de dicho parámetro de solvencia.

A pesar de lo expuesto en el párrafo precedente y de que esta Comisión, como se describe en los Antecedentes del VI al XI de la presente resolución, otorgó a esa Institución de Seguros mediante oficio 06-C00-22100/15257 del 10 de abril de 2017, la prórroga de siete días hábiles solicitada por esa misma Institución de Seguros con su escrito del 5 de abril de 2017; a pesar de que esta Comisión le reiteró mediante oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017 la orden de presentación del referido Plan de Regularización, concediéndole para ese efecto un plazo adicional de dos días hábiles; y a pesar de que esa Institución de Seguros con sus escritos de fechas 5 de abril de 2017 y 2 de mayo de 2017, con los que solicitó prórrogas del plazo concedido en el referido oficio 06-C00-22100/09872, manifestó su intención de presentar para la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización realista que le permitiera solventar, entre otros, el aludido faltante en la cobertura de la Base de Inversión, ya que, según lo admite esa Institución de Seguros en el segundo de los referidos escritos, la gravedad de la situación hacía necesario volver a plantear a los accionistas una aportación de capital mayor a la originalmente planeada; a la fecha de la presente resolución, esa Institución de Seguros no ha presentado el mencionado Plan de Regularización, ni ha ofrecido pruebas de la subsanación del faltante de que se trata, el cual, en términos de lo expuesto en este Apartado **"I. Faltante en la cobertura de la Base de Inversión"**, al 31 de diciembre de 2016 ascendía a \$517,992,904.33.

Así, esa Institución de Seguros al presentar faltante en la cobertura de la Base de Inversión, se encuentra incurso en el supuesto causal de la revocación de autorización para operar como institución de seguros prevista en la fracción II del artículo 332 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, según el cual se configura esa causal si la institución de seguros de que se trate no mantiene cubierta la Base de Inversión, en los términos de los artículos 231, 250 y 252 de dicha Ley, con la circunstancia de que ésta infracción por sí sola y por atañer inmediata y directamente a la solvencia de las instituciones de seguros, es causa bastante, según lo establecido por la citada fracción II del artículo 332 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que se declare la revocación de la autorización para operar como institución de seguros.

## II. Faltante en la cobertura del Requerimiento del Capital de Solvencia (RCS).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 232, primer párrafo, y 241, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las Instituciones de Seguros, sin perjuicio de mantener activos e inversiones suficientes para la cobertura de la Base de Inversión, así como el Capital Mínimo Pagado, previstos en la invocada Ley; tienen la obligación de mantener Fondos Propios Admisibles necesarios para respaldar un Requerimiento de Capital de Solvencia, debiéndose entender por Fondos Propios Admisibles en términos de lo previsto por el artículo 2, fracción XII, de la indicada Ley y por la disposición 1.1.1, fracción LXIV, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, los fondos propios, determinados como el excedente de los activos respecto de los pasivos de las Instituciones, que, de conformidad con lo previsto en los artículos 241 a 244 de esta Ley, sean susceptibles de cubrir su Requerimiento de Capital de Solvencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y en los términos que se precisan en el Antecedente II de la presente resolución, esa Institución de Seguros presentó a esta Comisión el 10 de marzo de 2017, a través del Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE), el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7), producto RR7EFITR, con información al 31 de diciembre de 2016.

Con base en la revisión a la información financiera y estatutaria correspondiente al mes de diciembre de 2016 contenida en el RR-7, esta Comisión determinó un faltante en la cobertura de Requerimiento de Capital de Solvencia de \$830,746,952.71, como se muestra a continuación:

COBERTURA DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA (RCS)		
(Cifras en pesos)		
Concepto	Compañía	CNSF
I.- Requerimiento de Capital de Solvencia (RCS)	313,549,515.73	313,549,515.73
II.- Fondos Propios Admisibles computables al RCS (III)	795,467.35	-517,197,436.98
Faltante en la cobertura del RCS (II - I)	-312,754,048.38	-830,746,952.71

Lo anterior es así, toda vez que se observó que esa Institución de Seguros en el archivo denominado RR7EFITRFOPAS006320161231.txt (Reporte relativo al nivel de fondos admisibles y su nivel de suficiencia respecto al RCS) remitido con el RR-7, presentó un Requerimiento de Capital de Solvencia de \$313,549,515.73.

Por otro lado, en el archivo denominado RR7EFITROACTS006320161231.txt (Detalle de otros activos), también presentado con el RR-7, esa Institución de Seguros reportó Fondos Propios Admisibles de \$795,467.35, integrados por el saldo de \$792,816.35 que esa Institución de Seguros afectó por el concepto de mobiliario y equipo, conforme a la disposición 7.1.10 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, que señala que "El Nivel 3 de Fondos Propios Admisibles, considerará aquellos que, cumpliendo con lo señalado en la Disposición 7.1.4, no se ubiquen en el Nivel 1 o en el Nivel 2 previstos en las Disposiciones 7.1.6, 7.1.7 y 7.1.8"; y por el saldo de \$2,651.00 correspondiente al rubro de caja, conforme a las disposiciones 7.1.7 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, que establece que "Los Fondos Propios Admisibles que se incluyan en el Nivel 1 a que se refiere la Disposición 7.1.6, no podrán estar respaldados por los siguientes activos: I. El importe neto de los siguientes gastos: a) Gastos de establecimiento y organización; b) Gastos de instalación; c) Gastos de emisión y colocación de obligaciones subordinadas, por amortizar, y d) Otros conceptos por amortizar; II. Saldos a cargo de agentes e intermediarios; III. Documentos por cobrar; IV. Deudores diversos; V. Créditos quirografarios incluidos en los Créditos Comerciales señalados en la fracción II de la Disposición 8.14.1 y Créditos Quirografarios a que se refiere la fracción III de la Disposición 8.14.1; VI. Importes Recuperables de Reaseguro; VII. Inmuebles; VIII. Sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a oficinas de las Instituciones; IX. Mobiliario y equipo, y X. Activos intangibles de duración definida y larga duración"; como se muestra a continuación:

nivel_1	nivel_2	nivel_3	nivel_4	moneda	concepto	clave_otros_activ	sub_clave_otros_activ	afectación	nivel_fondos	saldo
170	01	01	00	10	Mobiliario y Equipo	160	01	2	N3	1,328,515.57
170	01	01	00	10	Mobiliario y Equipo	160	02	2	N3	1,096,484.50
170	01	01	00	10	Mobiliario y Equipo	160	03	2	N3	7,522.38
170	01	01	00	10	Mobiliario y Equipo	160	04	2	N3	936,472.12
170	01	03	00	10	Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo (-)	180	01	2	N3	-1,130,373.85
170	01	03	00	10	Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo (-)	180	02	2	N3	-1,023,712.09
170	01	03	00	10	Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo (-)	180	03	2	N3	-7,522.39
170	01	03	00	10	Depreciación Acumulada de Mobiliario y Equipo (-)	180	04	2	N3	-414,569.89
<b>Total</b>										<b>792,816.35</b>

nivel_1	nivel_2	nivel_3	nivel_4	moneda	concepto	clave_otros_activ	sub_clave_otros_activ	afectación	nivel_fondos	saldo
130	01	00	00	10	Caja	10	00	2	N1	63.36
130	01	00	00	20	Caja	10	00	2	N1	2,587.64
<b>Total</b>										<b>2,651.00</b>

Por lo anterior, esa Institución de Seguros reportó un faltante en la cobertura de Requerimiento de Capital de Solvencia de \$312,754,048.38.

No obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 241, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con lo previsto en la disposición 7.1.4, primer párrafo, fracción IV, de la Circular Única de Seguros y Fianzas que establece que “*La determinación de los importes de Fondos Propios Admisibles susceptibles de cubrir el RCS, se basará en el excedente de los activos respecto de los pasivos de las Instituciones. De dicho excedente, se deducirá el importe de: ... IV. El faltante que, en su caso, presente la Institución en la cobertura de su Base de Inversión.*”, esta Comisión descontó a los apuntados Fondos Propios Admisibles por la suma de \$795,467.35, el importe del faltante presentado por esa Institución de Seguros en la cobertura de su Base de Inversión de \$517,992,904.33 a que se alude en el Apartado “**I. Faltante en la cobertura de la Base de Inversión**” de este **CONSIDERANDO SEGUNDO**, por lo que esta Autoridad, con base en la información provista por esa Institución de Seguros con el RR-7, determinó al 31 de diciembre de 2016, Fondos Propios Admisibles negativos computables al Requerimiento de Capital de Solvencia de esa Institución de Seguros por \$517,197,436.98, como se muestra a continuación:

<b>DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES DE FONDOS PROPIOS ADMISIBLES SUSCEPTIBLES DE CUBRIR EL RCS</b>		
<b>(Cifras en pesos)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Por la Compañía</b>	<b>Por la CNSF</b>
<b>III.- Excedente de los activos respecto de los pasivos afectos a cubrir RCS (a+b+c)</b>	<b>795,467.35</b>	<b>-517,197,436.98</b>
a) Otros activos: Nivel 1 Caja	2,651.00	2,651.00
b) Otros activos: Nivel 3 Mobiliario y Equipo	792,816.35	792,816.35
c) Faltante en la cobertura de la Base de Inversión	0.00	-517,992,904.33

Así, considerando que como lo admitió en el RR-7, al 31 de diciembre de 2016 esa Institución de Seguros tenía un Requerimiento de Capital de Solvencia de \$313,549,515.73 y que esta Comisión ha determinado, también con base en la información provista en el citado Reporte Regulatorio, que a la indicada fecha esa Institución de Seguros contaba con Fondos Propios Admisibles negativos computables a la cobertura de dicho parámetro de solvencia por \$517,197,436.98, se concluye que el faltante en la cobertura de Requerimiento de Capital de Solvencia presentado por esa Institución de Seguros al 31 de diciembre de 2016 es de \$830,746,952.71 y no de \$312,754,048.38, como lo informó esa Institución de Seguros, conforme a lo siguiente:

<b>COBERTURA DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA (RCS)</b>		
<b>(Cifras en pesos)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Compañía</b>	<b>CNSF</b>
<b>I.- Requerimiento de Capital de Solvencia (RCS)</b>	<b>313,549,515.73</b>	<b>313,549,515.73</b>
<b>II.- Fondos Propios Admisibles computables al RCS (III)</b>	<b>795,467.35</b>	<b>-517,197,436.98</b>
<b>Faltante en la cobertura del RCS (II - I)</b>	<b>-312,754,048.38</b>	<b>-830,746,952.71</b>

Aunado a lo anterior, para efectos de la presente resolución se considera que no obstante que en acato a lo establecido en los artículos 320, 252, párrafo segundo, y 242, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en los términos del oficio 06-C00-22100/09872 de 14 de marzo de 2017 señalado en el Antecedente IV de la presente resolución, esta Comisión ordenó a esa Institución de Seguros la presentación de un Plan de Regularización dirigido a subsanar el faltante en mención, esa Institución de Seguros a la fecha de la presente resolución no ha presentado dicho Plan de Regularización, ni ha ofrecido prueba alguna de que ha subsanado el aludido faltante reportado en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia al 31 de diciembre de 2016.

En efecto, como se describe en los Antecedentes III y IV de la presente resolución, mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, notificado el día 15 de los mismos mes y año, la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión, además de emplazar a esa Institución de Seguros al procedimiento sancionador motivado por la posible infracción administrativa derivada del faltante en la cobertura del parámetro de solvencia en mención, otorgó a esa Institución de Seguros, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 320, 252, párrafo segundo, y 242, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera en relación con el aludido probable faltante en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia y le ordenó que dentro del mismo plazo sometiera a la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización para restablecer la cobertura de dicho parámetro de solvencia.

A pesar de lo expuesto en el párrafo precedente y de que esta Comisión, como se describe en los Antecedentes del VI al XI de la presente resolución, otorgó a esa Institución de Seguros mediante oficio 06-C00-22100/15257 del 10 de abril de 2017, la prórroga de siete días hábiles solicitada con su escrito del 5 de abril de 2017; a pesar de que esta Comisión le reiteró mediante oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017 la orden de presentación del referido Plan de Regularización, concediéndole para ese efecto un plazo adicional de dos días hábiles; y a pesar de que esa Institución de Seguros con sus escritos de fechas 5 de abril de 2017 y 2 de mayo de 2017, con los que solicitó prórrogas del plazo concedido en el referido oficio 06-C00-22100/09872 para la presentación del citado Plan de Regularización, esa Institución de Seguros manifestó su intención de presentar para la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización realista que le permitiera solventar, entre otros, el referido faltante en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia, ya que, según lo admite esa Institución de Seguros en el segundo de los referidos escritos, la gravedad de la situación hacía necesario volver a plantear a los accionistas una aportación de capital mayor a la originalmente planeada; a la fecha de la presente resolución, esa Institución de Seguros no ha presentado el aludido Plan de Regularización, ni ha ofrecido pruebas de la subsanación del faltante de que se trata, el cual, en términos de lo expuesto en este Apartado **“II. Faltante en la cobertura del Requerimiento del Capital de Solvencia (RCS)”**, al 31 de diciembre de 2016 ascendía a \$830,746,952.71.

Así, al presentar faltante en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia esa Institución de Seguros, se encuentra incurso en el supuesto causal de la revocación de autorización para operar como institución de seguros previsto en la fracción II del artículo 332 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, consistente en no contar con Fondos Propios Admisibles suficientes para cubrir el requerimiento de capital de solvencia, en términos de los artículos 241, 250 y 252 de dicha Ley, con la circunstancia de que esta infracción por sí sola y por atañer inmediata y directamente a la solvencia de las instituciones de seguros, es causa bastante, según lo establecido por la citada fracción II del artículo 332 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que se declare la revocación de la autorización para operar como institución de seguros.

### **III. Faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafos del primero al tercero y último, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con lo previsto en las disposiciones 6.1.1, primero párrafo, 6.1.2 y 6.1.5 de la Circular Única de Seguros y Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2014; el Capital Mínimo Pagado con que deben contar las Instituciones de Seguros por cada operación o ramo que se les hubiera autorizado, es el equivalente en moneda nacional al valor de las Unidades de Inversión que determine esta Comisión con acuerdo de su Junta de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general; el cual esta Autoridad dará a conocer, a más tardar el 30 de junio de cada año y deberá estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate, considerando el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

A mayor abundamiento, conforme a lo preceptuado por la disposición 6.1.2 de la invocada Circular Única de Seguros y Fianzas, el Capital Mínimo Pagado con que deben contar las Instituciones de Seguros se establece en el Anexo 6.1.2 de la misma Circular, el cual, según la Circular Modificatoria 10/16 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 2016, prevé en sus párrafos primero, fracciones III, inciso a), y IV, inciso c); y tercero; que el Capital Mínimo Pagado con que deben contar las Instituciones de Seguros autorizadas para funcionar como tales, referidas a la operación accidentes y enfermedades, ramos de accidentes personales y/o de gastos médicos, es el equivalente a 1,704,243 Unidades de Inversión, en tanto que aquellas con autorización para funcionar en la operación daños, en tres ramos, el citado Capital Mínimo Pagado es el equivalente a 8,521,217 Unidades de Inversión, con la circunstancia de que las Instituciones de Seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro, se les fija, para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, el 50% del Capital Mínimo Pagado expresado en Unidades de Inversión antes señalado.

Asimismo, el último párrafo del referido Anexo 6.1.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas establece que para cubrir el Capital Mínimo Pagado conforme a lo que establece dicho Anexo, las Instituciones de Seguros deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2015 dado a conocer por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año, el cual según la indicada publicación del Banco Central, era de \$5.381175.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y en los términos que se precisan en el Antecedente II de la presente resolución, esa Institución de Seguros presentó a esta Comisión el 10 de marzo de 2017, a través del Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE), el Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7), producto RR7EFITR, con información al 31 de diciembre de 2016.

Con el aludido Reporte Regulatorio esa Institución de Seguros remitió el archivo denominado RR7EFITRCCMPS006320161231.txt (Reporte relativo a la cobertura de capital mínimo pagado), en el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, párrafos del primero al tercero y último, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con lo previsto en las disposiciones 6.1.1, primero párrafo, 6.1.2 y 6.1.5 de la Circular Única de Seguros y Fianzas y con el referido Anexo 6.1.2 de la misma Circular, esa Institución de Seguros determinó un requerimiento de Capital Mínimo Pagado al 31 de diciembre de 2016 de \$27,512,494.86, de conformidad con lo siguiente:

OPERACIONES Y RAMOS AUTORIZADOS A ISTMO DE MÉXICO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, S.A. DE C.V.	CAPITAL MÍNIMO PAGADO EXPRESADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN	VALOR DE LA UDI AL 31/12/2015, SEGÚN PUBLICACIÓN BANXICO EN DOF DEL 24/12/2015	REQUERIMIENTO DE CAPITAL MÍNIMO PAGADO EN PESOS (NÚMERO UDIS PARA CADA OPERACIÓN O RAMO AUTORIZADOS, MULTIPLICADO POR EL VALOR DE LA UDI AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015)
Operación Accidentes y Enfermedades, ramos accidentes personales y gastos médicos	852,122 Equivalente al 50% de 1,704,243, por ser una Institución de Seguros autorizada exclusivamente para practicar el reaseguro.	5.381175	4,585,415
Operación Daños, ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos	4,260,609 Equivalente al 50% de 8,521,217, por ser una Institución de Seguros autorizada exclusivamente para practicar el reaseguro	5.381175	22,927,080
<b>Total</b>			<b>27,512,494.86</b>

No obstante lo anterior, en el referido archivo RR7EFITRCCMPS006320161231.txt (Reporte relativo a la cobertura de capital mínimo pagado) integrante del RR-7, esa Institución de Seguros también reconoció un Capital Pagado Computable negativo de \$332,785,787.25, así como un faltante en la cobertura de Capital Mínimo Pagado de \$360,298,282.11, resultante de la siguiente operación:

<b>COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO PAGADO</b>	
<b>(Cifras en pesos)</b>	
<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>I.- Capital Pagado Computable (CPC)</b>	<b>-332,785,787.25</b>
<b>II.- Capital Mínimo Pagado (CMP)</b>	<b>27,512,494.86</b>
<b>Faltante en la Cobertura del Capital Mínimo Pagado ( I - II)</b>	<b>-360,298,282.11</b>

Aunado a lo anterior, para efectos de la presente resolución se considera que no obstante que en acato a lo establecido en los artículos 320 y 49, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en los términos del oficio 06-C00-22100/09872 de 14 de marzo de 2017 señalado en el Antecedente IV de la presente resolución, esta Comisión ordenó a esa Institución de Seguros la presentación de un Plan de Regularización dirigido a subsanar el faltante en mención, esa Institución de Seguros a la fecha de la presente resolución no ha presentado dicho Plan de Regularización, ni ha ofrecido prueba alguna de que ha subsanado el aludido faltante reportado en la cobertura del Capital Mínimo Pagado al 31 de diciembre de 2016.

En efecto, como se describe en los Antecedentes III y IV de la presente resolución, mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, notificado el día 15 de los mismos mes y año, la Dirección General de Supervisión Financiera de esta Comisión, además de emplazar a esa Institución de Seguros al procedimiento sancionador motivado por la posible infracción administrativa derivada del faltante en la cobertura del parámetro de solvencia en mención, otorgó a esa Institución de Seguros, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 320 y 49, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera en relación con el aludido probable faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado y le ordenó que dentro del mismo plazo sometiera a la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización para restablecer la cobertura de dicho parámetro de solvencia.

A pesar de lo expuesto en el párrafo precedente y de que esta Comisión, como se describe en los Antecedentes del VI al XI de la presente resolución, otorgó a esa Institución de Seguros mediante oficio 06-C00-22100/15257 del 10 de abril de 2017, la prórroga de siete días hábiles solicitada con su escrito del 5 de abril de 2017; a pesar de que esta Comisión le reiteró mediante oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017 la orden de presentación del referido Plan de Regularización, concediéndole para ese efecto un plazo adicional de dos días hábiles; y a pesar de que esa Institución de Seguros con sus escritos de fechas 5 de abril de 2017 y 2 de mayo de 2017, con los que solicitó prórrogas del plazo concedido en el referido oficio 06-C00-22100/09872 para la presentación del citado Plan de Regularización, esa Institución de Seguros manifestó su intención de presentar para la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización realista que le permitiera solventar, entre otros, el referido faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado, ya que, según lo admite esa Institución de Seguros en el segundo de los referidos escritos, la gravedad de la situación hacía necesario volver a plantear a los accionistas una aportación de capital mayor a la originalmente planeada; a la fecha de la presente resolución, esa Institución de Seguros no ha presentado el aludido Plan de Regularización, ni ha ofrecido pruebas de la subsanación del faltante de que se trata, el cual, en términos de lo expuesto en este Apartado **“III. Faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado”** de este **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, al 31 de diciembre de 2016 ascendía a \$360,298,282.11.

Así, al presentar un faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado esa Institución de Seguros se encuentra incurso en el supuesto causal de la revocación de autorización para operar como institución de seguros señalado en la fracción II del artículo 332 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, consistente en no tener debidamente cubierto el capital mínimo pagado, en los términos previstos en el artículo 49 de dicha Ley, con la circunstancia de que ésta infracción por sí sola y por atañer inmediata y directamente a la solvencia de las instituciones de seguros, es causa bastante, según lo establecido por la citada fracción II del artículo 332 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para que se declare la revocación de la autorización para operar como institución de seguros.

**TERCERO.-** La existencia de los faltantes descritos en los Apartados “I. Faltante en la cobertura de la Base de Inversión”, “II. Faltante en la cobertura del Requerimiento del Capital de Solvencia (RCS)” y “III. Faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado”, del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución y también, en su oportunidad, descritos en la Consideración Segunda del oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618 del 19 de julio de 2017, al cual se hace referencia en el Antecedente XII de la presente resolución, queda acreditada con las pruebas que a continuación se valoran:

1. La información contenida en los archivos denominados RR7EFITRBASES006320161231.txt (Determinación de la Base de Inversión), RR7EFITRIRRES006320161231.txt (Importes Recuperables de Reaseguro), RR7EFITRFOPAS006320161231.txt (Reporte relativo al nivel de fondos admisibles y su nivel de suficiencia respecto al RCS), RR7EFITROACTS006320161231.txt (Detalle de otros activos) y RR7EFITRCCMPS006320161231.txt (Reporte relativo a la cobertura de Capital Mínimo Pagado), integrantes del Reporte Regulatorio sobre Estados Financieros (RR-7) con información al 31 de diciembre de 2016, remitido por esa Institución de Seguros a esta Autoridad el 10 de marzo de 2017 a través del Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE) de esta Comisión, descrito en el Antecedente II de la presente resolución; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 479, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a juicio de esta Comisión acredita plenamente que esa Institución de Seguros reconoció y reportó a esta Comisión, según se precisa en cada uno de los Apartados I al III del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, entre otra, la información base de la determinación de los faltantes en las coberturas de la Base de Inversión, del Requerimiento de Capital de Solvencia y del Capital Mínimo Pagado, analizados en la presente resolución.

Lo anterior es así habida cuenta que la información reportada con el aludido RR-7 cumple con los criterios de fiabilidad del método en que dicha información fue generada, comunicada, recibida y archivada, a que se refiere el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuenta habida que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 250, primer párrafo, y 389 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las disposiciones 38.1.1, fracción I, inciso g), 39.1.2, 39.1.3, fracción I, incisos a) y d), 39.1.5, 39.1.7 y 39.1.8, fracción I, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2014, y los Anexos 39.1.5-a y 39.1.5-b de dicha Circular, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 2015; la indicada información generada por esa Institución de Seguros, fue comunicada y recibida por esta Comisión, a través del Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE), cuya operación prevé el empleo de medios de identificación electrónicos que en términos de la disposición 39.1.3, fracción I, de la invocada Circular, cumplen con las características de autenticación, confidencialidad, integridad y no repudio de la información.

En efecto, existe certeza sobre la generación y comunicación de la información de que se trata por esa Institución de Seguros, es decir, que es posible atribuirle el contenido de la información relativa, toda vez que de conformidad con la disposición 39.1.3, fracción I, de la Circular Única de Seguros y Fianzas, en relación con los referidos Anexos 39.1.5-a y 39.1.5-b de dicha Circular, los medios de identificación electrónica empleados para el envío de la información a través del Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE) conforman un conjunto de datos electrónicos personales no repetibles que, asociados con un documento, es utilizado en sustitución de la firma autógrafa y que cumple con las siguientes características:

*“a) Autenticación. La certeza de la identidad del firmante, en su calidad de usuario registrado ante la Comisión, con la que se establece una comunicación; es decir, existe la certeza de que la información sólo proviene de él;*

*“b) Confidencialidad. La certeza de que sólo podrán tener acceso al mensaje enviado el destinatario y el firmante, ya que el proceso de encriptado transforma el mensaje original en caracteres ininteligibles a terceros y el acceso al mensaje original es restringido por medio de claves;*

*“c) Integridad. La certeza de que la información contenida en el mensaje no ha sido modificada durante el proceso, es decir, que el mensaje enviado y la firma no han sufrido ninguna alteración durante su transmisión al destinatario, y*

*“d) No repudio. El firmante no puede negar la autoría del mensaje;”.*

Asimismo, se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en la disposición 39.1.2 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, el uso de los referidos medios de identificación electrónica establecidos en dicha Circular en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio. En el orden de ideas apuntado y considerando que el documento correspondiente al envío del Reporte Regulatorio en mención,

proveniente de esa Institución de Seguros, es el documento privado en términos de lo establecido en el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede otorgar valor probatorio a dicho Reporte Regulatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del citado Código, por cuanto es contrario a los intereses de esa Institución de Seguros, ya que con el mismo, y en términos de lo expuesto en los Apartados I al III del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución, reconoce la información base de los posibles faltantes determinados en los citados Apartados.

Lo expuesto, con la circunstancia de que la información reportada con el RR-7 se encuentra almacenada en los servidores de esta Comisión y que la misma, así como la relativa a su envío, comunicación y recepción por el Sistema de Envío de Información Electrónica (SEIVE), con número de transacción exitosa 224102, es accesible para su consulta.

2. La documental pública consistente en el oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, emitido en el ejercicio de sus funciones por el Director General de Supervisión Financiera de esta Comisión, en el que se contiene sello de recepción por esa Institución de Seguros en fecha 15 de marzo de 2017, descrito en los Antecedentes III y IV de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 129 y 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a juicio de esta Comisión acredita plenamente que esta Autoridad a través de indicado oficio notificado el 15 de marzo de 2017, además de emplazar a esa Institución de Seguros al procedimiento sancionador motivado, entre otras, por las posibles infracciones administrativas derivadas de los faltantes, al 31 de diciembre de 2016, en la cobertura de la Base de Inversión por \$517,992,904.33, en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia por \$830,746,952.71 y en la cobertura del Capital Mínimo Pagado por \$360,298,282.11; otorgó a esa Institución de Seguros, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 49, último párrafo, 242, segundo párrafo, y 252, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera en relación con los aludidos probables faltantes y le ordenó que dentro del mismo plazo sometiera a la aprobación de esta Comisión un Plan de Regularización para restablecer la cobertura de dichos parámetros de solvencia, en los términos de lo establecido por el artículo 320 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

3. La documental pública consistente en el oficio 06-C00-22100/15257 del 10 de abril de 2017, emitido en el ejercicio de sus funciones por el Director General de Supervisión Financiera de esta Comisión, en el que se contiene sello de recepción por esa Institución de Seguros en fecha 20 de abril de 2017, descrito en el Antecedente VII de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 129 y 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a juicio de esta Comisión acredita plenamente que esta Autoridad a través de indicado oficio notificado a esa Institución de Seguros el 20 de abril de 2017, le comunicó que no tenía inconveniente en conceder la prórroga solicitada de siete días hábiles para que esa Institución de Seguros sometiera a la aprobación de esta Autoridad el Plan de Regularización requerido con el oficio 06-C00-22100/09872.

4. La documental pública consistente en el oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017, emitido en el ejercicio de sus funciones por el Director General de Supervisión Financiera de esta Comisión, en el que se contiene sello de recepción por esa Institución de Seguros en fecha 27 de abril de 2017, descrito en el Antecedente VIII de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 129 y 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a juicio de esta Comisión acredita plenamente que esta Autoridad, a través de indicado oficio notificado a esa Institución de Seguros el 27 de abril de 2017, le reiteró a esa Institución de Seguros la solicitud de presentación del Plan de Regularización tendiente a subsanar, entre otras, las irregularidades consistentes en faltantes en las coberturas de la Base de Inversión, del Requerimiento de Capital de Solvencia y del Capital Mínimo Pagado correspondientes al cuarto trimestre de 2016, conforme a lo señalado en el oficio número 06-C00-22100/09872 antes valorado; y le otorgó para el apuntado efecto el plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción del citado oficio 06-C00-22100/17288.

5. Las documentales privadas provenientes de esa Institución de Seguros, consistentes en el escrito de 5 de abril de 2017 recibido en esta Comisión en esa misma fecha, descrito en el Antecedente VI de la presente resolución, por virtud del cual esa Institución de Seguros solicitó prórroga de 7 días hábiles para presentar el Plan de Regularización para subsanar, entre otros, los faltantes en la cobertura de la Base de Inversión, del Requerimiento de Capital de Solvencia y del Capital Mínimo Pagado, requerido mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017, lo anterior, indicó en el documento de que se trata, con el

propósito de determinar con precisión el calendario detallado de las acciones que se adoptarían para darle cumplimiento en su totalidad; y en el escrito de 2 de mayo de 2017, recibido en esta Comisión en esa misma fecha, descrito en el Antecedente IX de la presente resolución, por virtud del cual esa Institución de Seguros solicitó a esta Comisión un plazo de treinta días hábiles para estar en posibilidad de presentar para la aprobación de esta Autoridad el Plan de Regularización requerido de manera reiterada mediante oficio 06-C00-22100/17288 del 26 de abril de 2017, y solventar de manera realista, entre otros, los faltantes en las coberturas de la Base de Inversión, del Requerimiento del Capital de Solvencia y en la del Capital Mínimo Pagado, correspondientes al cuarto trimestre de 2016, ya que, precisó esa Institución de Seguros en el documento de que se trata, ante la gravedad de la situación era necesario volver a plantear a los accionistas una aportación de capital mayor a la originalmente planeada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, párrafos primero y tercero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a juicio de esta Comisión acreditan plenamente que esa Institución de Seguros ha reconocido la existencia de los faltantes al 31 de diciembre de 2016, entre otros, en las coberturas de la Base de Inversión, del Requerimiento de Capital de Solvencia y del Capital Mínimo Pagado, a cuyo restablecimiento se dirigió la orden de presentación del Plan de Regularización requerido por esta Comisión mediante oficio 06-C00-22100/09872 del 14 de marzo de 2017.

En razón de lo expuesto, los elementos de prueba antes valoradas no se contradicen entre sí y en su conjunto acreditan plenamente la existencia al 31 de diciembre de 2016, de:

- i. Faltante en la cobertura de la Base de Inversión por \$517,992,904.33.
- ii. Faltante en la cobertura del Requerimiento del Capital de Solvencia por \$830,746,952.71.
- iii. Faltante en la cobertura del Capital Mínimo Pagado por \$360,298,282.11.

**CUARTO.-** A mayor abundamiento de lo analizado, valorado y concluido en los precedentes **CONSIDERANDOS SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, es de ponderarse que esa Institución de Seguros no dio contestación al oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618 del 19 de julio de 2017, por lo que a la fecha de la presente resolución no ha desvirtuado la existencia de los faltantes descritos en los Apartados I al III del **CONSIDERANDO SEGUNDO** en relación con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución, expuestos por esa Institución de Seguros al 31 de diciembre de 2016 en la cobertura de la Base de Inversión, en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia y en la cobertura del Capital Mínimo Pagado, ni esa Institución de Seguros ha acreditado por medio alguno que ha subsanado los faltantes en los referidos parámetros de solvencia. Además, al no haber ejercido esa Institución de Seguros su derecho de audiencia, se tiene por precluido ese derecho, con fundamento en el artículo 478, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Por lo expuesto, los hechos consistentes en la existencia de los faltantes al 31 de diciembre de 2016, descritos en las Consideración Segunda del oficio de emplazamiento 06-C00-42200/41618 del 19 de julio de 2017, al cual se hace referencia en el Antecedente XII de la presente resolución, a saber: faltante de \$517,992,904.33 en la cobertura de la Base de Inversión, faltante de \$830,746,952.71 en la cobertura del Requerimiento de Capital de Solvencia y faltante de \$360,298,282.11 en la cobertura del Capital Mínimo Pagado, a juicio de esta Comisión, quedan plenamente probados con la presunción legal producida por la confesión ficta de esa Institución de Seguros en virtud de que esos hechos no los controvertió por haber omitido formular su contestación al citado emplazamiento, pues esos hechos no sólo no están desvirtuados o contradichos con otros elementos de prueba que obren en el expediente en que se actúa, sino que, por el contrario, también han quedado plenamente acreditados con los diversos medios de convicción descritos y valorados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** en relación con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y 95, 96, 201 y 218, parte final del primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**QUINTO.-** Con base en lo expuesto, analizado y valorado en los **CONSIDERANDOS SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, se concluye que ha quedado probado que esa Institución de Seguros ubicó su conducta en los supuestos de revocación de la autorización que le fue otorgada para funcionar como Institución de Seguros, previstos en el artículo 332, primer párrafo y fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, al:

1. No mantener, al 31 de diciembre de 2016, cubierta la Base de Inversión en virtud del faltante por \$517,992,904.33, en los términos de los artículos 231, 250 y 252 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otras disposiciones, conforme a lo analizado en el Apartado I del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

2. No contar, al 31 de diciembre de 2016, con Fondos Propios Admisibles suficientes para cubrir el Requerimiento de Capital de Solvencia, en virtud del faltante de \$830,746,952.71, en términos de los artículos 241, 250 y 252 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otras disposiciones, conforme a lo analizado en el Apartado II del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.
3. No tener debidamente cubierto, al 31 de diciembre de 2016, el Capital Mínimo Pagado en virtud del faltante de \$360,298,282.11, en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, entre otras disposiciones, conforme a lo analizado en el Apartado III del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

Las irregularidades de que se trata se cometieron a partir del 31 de diciembre de 2016.

Es de señalarse que conforme a la citada fracción II del artículo 332 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas la actualización de una sola de las infracciones indicadas en los incisos 1 a 3 precedentes, es causa bastante para generar la consecuencia jurídica consistente en que esta Comisión con acuerdo de su Junta de Gobierno declare la revocación de la autorización para operar como institución de seguros, con la circunstancia de que en el caso de esa Institución de Seguros concurren las apuntadas tres causales de esa consecuencia jurídica.

Por lo expuesto, son procedentes las siguientes

#### **RESOLUCIONES**

**PRIMERA.-** La Junta de Gobierno de esta Comisión, en su sesión número 196 de fecha 29 de agosto de 2017, acordó declarar la revocación de la autorización otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros a Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., antes denominada QBE del Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V., mediante oficio 366-IV-2799 del 27 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 1997, y modificada mediante oficios 366-IV-4994 del 26 de septiembre de 1997, 366-IV-2649 del 26 de junio de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto del mismo año, 366-IV-USVP-277/07 del 4 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de 2014, y 366-III-0265/14 del 19 de marzo de 2014; para practicar exclusivamente el reaseguro de personas en la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos y, de bienes, en la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos.

**SEGUNDA.-** Con fundamento en los artículos 334, segundo párrafo, y 459 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, notifíquese la presente resolución.

**TERCERA.-** Con fundamento en el artículo 334, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la declaración de revocación incapacita a la institución de seguros para otorgar cualquier seguro, a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pone en estado de disolución y liquidación administrativa a la sociedad.

**CUARTA.-** Con fundamento en el artículo 334, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país.

**QUINTA.-** Con fundamento en el artículo 334, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, inscribábase la presente resolución en el Registro Público de Comercio.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 30 de Agosto de 2017.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Norma Alicia Rosas Rodríguez.-** Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se autoriza la designación de liquidador administrativo de Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.- Presidencia.- Vicepresidencia Jurídica.- Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones.- Dirección Contenciosa.- Expediente: C00.421.2.10"17".- Oficio No. 06-C00-42100/49819.

**ASUNTO: Designación de liquidador administrativo de Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.****LIC. JOSÉ ALBERTO BOURGET PARRA**

Rinconada de Fresales No. 84  
Col. Villa del Puente  
14335, Ciudad de México

En sesión 196 de 29 de agosto de 2017, la Junta de Gobierno de esta Comisión Nacional de Seguros y Fianzas acordó declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.

En esa misma sesión, a propuesta de esta Presidencia, la Junta de Gobierno, acordó autorizar el nombramiento de usted como liquidador administrativo de la mencionada sociedad, por lo que se le designa como tal a efecto de que entre en funciones a partir de que se notifique la indicada declaración de revocación de autorización.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha de notificación del presente oficio usted deberá entregar a esta Comisión:

- 1) Original de la póliza de fianza u original del documento que acredite la constitución de un depósito condicional en una institución fiduciaria u original de certificado de depósito en Bansefi, en la inteligencia de que la garantía:
  - a) Debe expedirse ante y a favor de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
  - b) Debe tener por objeto garantizar el correcto desempeño de usted en su encargo como liquidador administrativo de Istmo México, Compañía de Reaseguros, S.A. de C.V.
  - c) Sólo se cancelará previa conformidad por escrito de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
  - d) Tendrá un monto equivalente a 1500 Unidades de Medida y Actualización.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 397 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con el artículo 327 de la Ley de Concursos Mercantiles, con las Reglas 47 y 49 de las Reglas de carácter general de la Ley de Concursos Mercantiles y con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016 y en vigor a partir del 28 de enero de 2016.

- 2) Reporte de crédito especial, proporcionado por una sociedad de información crediticia, que contenga los antecedentes de Usted de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de inicio del cargo, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 396 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Sus honorarios y gastos necesarios para llevar a cabo la liquidación se pagarán con cargo a la institución de seguros en liquidación y serán fijados conforme a lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en relación con los lineamientos previstos en el Capítulo 29.4 de la Circular Única de Seguros y Fianzas.

No se omite señalar a su atención que con sujeción a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 396 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en caso de que usted no cumpla con los requisitos previstos en dicho precepto legal, deberá abstenerse de aceptar el cargo y manifestar tal circunstancia por escrito a esta Comisión.

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 366, primer párrafo, 367, fracciones I y II, 369, fracción XIII, 370, último párrafo, 372, fracciones XXI, XLI, 382, primero y segundo párrafos, 389, primer párrafo, 396, 397, 398, 399 y demás relativos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, 30 de Agosto de 2017.- La Presidenta de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Norma Alicia Rosas Rodríguez**.- Rúbrica.- Nombre y firma del Liquidador, **José Alberto Bourget Parra**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA por la que se establece que el inmueble denominado Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Subestación Monte Morelos y/o Subestación de Policía Monte Morelos, con superficie de 1,835.58 metros cuadrados, ubicado en el Kilómetro 208+500 de la Carretera número (85) México-Laredo, Colonia El Desagüe, código postal 67611, Municipio de Monte Morelos, Estado de Nuevo León, forma parte del patrimonio de la Federación, con destino a la Secretaría de Gobernación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Folio No. 013/2017.

**DECLARATORIA por la que se establece que el inmueble denominado “Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Subestación Monte Morelos” y/o “Subestación de Policía Monte Morelos”, con superficie de 1,835.58 metros cuadrados, ubicado en el Kilómetro 208+500 de la Carretera No. (85) México- Laredo, Colonia El Desagüe, C.P. 67611, Municipio de Monte Morelos, Estado de Nuevo León, forma parte del patrimonio de la Federación, con destino a la Secretaría de Gobernación.**

ALAN DANIEL CRUZ PORCHINI, Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 26 y 31 fracción XXIX, XXX y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción VII y VIII, 28, fracción IV, 42 fracción III, 48, 55, 99 fracción IV y 101 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; Primero, Segundo y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 2º, Apartado D, fracción VI, 6, fracción XXXV y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 1, 3 fracción VIII, XXVI y XXVIII, 4 fracción I inciso e), 7 fracción XIV, XVIII y XXIV y 11 fracción XI del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; y disposición 118-6 fracción II del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicado el 16 de julio de 2010, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2012, y

#### CONSIDERANDO

Que el inmueble con superficie de 1,835.58 metros cuadrados, ubicado en el Kilómetro 208+500 de la Carretera No. (85) México- Laredo, Colonia El Desagüe, C.P. 67611, Municipio de Monte Morelos, Estado de Nuevo León, denominado “Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Subestación Monte Morelos” y/o “Subestación de Policía Monte Morelos” se encuentra bajo la posesión, control y administración a título de dueño del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, Dependencia del Ejecutivo Federal, a través de su Órgano Desconcentrado Policía Federal, ocupándolo desde hace 20 años, hecho que se hace constar mediante acta informativa de fecha 30 de junio de 2016, emitida por el C. Comisario Héctor Marcos Sánchez Moreno, Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Nuevo León.

Que la Secretaría de Gobernación desde el tiempo referido y hasta el día de hoy, ha tenido la custodia, vigilancia y uso del inmueble denominado “Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Subestación Monte Morelos” y/o “Subestación de Policía Monte Morelos”, como se desprende en los antecedentes jurídicos administrativos del inmueble que obran en el expediente a cargo de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Que el inmueble materia del presente ordenamiento tiene una superficie de 1,835.58 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias se consignan en el plano No. PF-MMO-01, elaborado a escala 1:500, aprobado y registrado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario, bajo el número DRPCI/19-18548-3/5520/2015/T, de fecha 18 de Agosto de 2015.

Que mediante oficio 1282/RPP7/2015 No. de Folio 17403773, de fecha 23 de Julio del 2015, el Lic. Rubén Guadalupe Hernandez Segura, Registrador Publico de la Propiedad y del Comercio del Séptimo Distrito Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, informó que después de haber

efectuado una minuciosa búsqueda en el índice de datos con que cuenta esa oficina registral y a su vez haciendo una búsqueda en los asientos registrales con que cuenta dicha oficina, no se encontraron datos relativos al predio materia de la presente Declaratoria.

Que habiéndose cumplido con los requisitos legales, integrando el expediente administrativo correspondiente, se dio inicio al procedimiento administrativo de Declaratoria previsto en el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, realizándose las siguientes diligencias:

Que se realizó la publicación del aviso de inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 55 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, en el periódico "ABC", de Nuevo León, el día miércoles 3 de mayo de 2017, jueves 4 de mayo de 2017 y viernes 5 de mayo de 2017.

Que con fecha 03 de mayo del 2017 se realizó la diligencia de notificación del aviso de inicio de procedimiento a los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble materia de la presente declaratoria, mediante oficios números DGAPIF/DIDI /0204/2017 y DGAPIF/DIDI/0205/2017, ambos de fecha 1 de febrero del 2017, levantándose al efecto las cédulas de notificación correspondientes, en observancia del artículo 55 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales.

Que el expediente administrativo debidamente integrado, quedó a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Que en virtud de haber transcurrido los plazos que señala el artículo 55 en sus fracciones I y II de la Ley General de Bienes Nacionales, dentro de los cuales no se presentó oposición de parte legítimamente interesada; es procedente emitir la siguiente:

#### **DECLARATORIA**

**PRIMERO.-** Se declara que el inmueble con superficie de 1,835.58 metros cuadrados, denominado "Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Subestación Monte Morelos" y/o "Subestación de Policía Monte Morelos", ubicado en el Kilómetro 208+500 de la Carretera No. (85) México- Laredo, Colonia El Desagüe, C.P. 67611, Municipio de Monte Morelos, Estado de Nuevo León, forma parte del patrimonio de la Federación, con destino a la Secretaría de Gobernación, utilizándolo en las actividades propias de la "Unidad Operativa de Seguridad Preventiva Subestación Monte Morelos" y/o "Subestación de Policía Monte Morelos", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Bienes Nacionales, y disposición 118-6 fracción II del Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales, publicado el 16 de julio de 2010, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2012.

**SEGUNDO.-** Que la presente Declaratoria constituye el título de propiedad del inmueble a favor del Gobierno Federal.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.-** Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponde a la ubicación del inmueble objeto de esta Declaratoria y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

**QUINTO.-** Cúmplase.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo, No Reelección.

Ciudad de México, a los 11 días del mes de septiembre del dos mil diecisiete.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Alan Daniel Cruz Porchini**.- Rúbrica.